



UNIDAD NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N° 1021

(08 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

EL SECRETARIO GENERAL

Conforme a las facultades de ordenación del gasto y celebración de contratos, contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el parágrafo 1° del artículo 48, y el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas a la Secretaría General de la Entidad mediante Resolución N° 0937 del 22 de septiembre 2025 y de acuerdo con el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, establecido en el parágrafo 3° artículo 50 de la Ley 1523 de 2012

CONSIDERANDO

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, está habilitada para subsanar de oficio los vicios de forma que se presenten en los procedimientos de contratación estatal, siempre que dichos vicios no configuren causales de nulidad y que la corrección procure la finalidad del proceso. Esta disposición se ve complementada por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que impone a las autoridades administrativas el deber de sanear actuaciones con el fin de garantizar el derecho material y evitar que formalidades indebidas obstaculicen la decisión de fondo.

En este sentido, la UNGRD cuenta con facultades expresas para disponer el saneamiento procesal y ordenar la repetición de la subasta electrónica dentro del presente proceso, cuando ello sea necesario para enmendar errores materiales ocurridos en la publicación del alcance del informe de evaluación definitivo, y con ello salvaguardar los principios que rigen la contratación pública.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, corresponde al representante legal de la entidad ordenar la celebración de los procesos de contratación y adoptar las medidas necesarias para garantizar una adecuada gestión contractual.

Que según lo mencionado anteriormente:

Que, de conformidad con lo establecido en el cronograma del proceso de selección, se tenía previsto que el día 22 de septiembre de 2025, a las 9:00 a.m., la Entidad realizaría la apertura de las ofertas económicas presentadas por los proponentes calificados como hábiles.

Que, en atención a lo expuesto, el día 22 de septiembre de 2025, a las 9:00 a.m., la Entidad procedió a realizar la apertura de los sobres que contenían las ofertas económicas de los proponentes calificados como hábiles, de conformidad con lo establecido en el Informe de Evaluación Final.

Que, una vez efectuada la apertura de los sobres que contenían las ofertas económicas de los proponentes habilitados, la Entidad procedió a fijar la hora para la celebración del evento de subasta inversa electrónica, el cual se desarrolló el mismo 22 de septiembre de 2025, en el horario comprendido entre las 4:30 p.m. y las 5:00 p.m.

Que, culminado el evento de cotización mediante la subasta inversa electrónica, se recibieron observaciones por parte de algunos proponentes, las cuales se relacionan a continuación:

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

PROPONENTE	N° MENSAJE PÚBLICO SECOP II
COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S	CO1.MSG.8507538 de fecha 23/09/2025 11:57:44 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
GRUPO LOS LAGOS SAS	CO1.MSG.8516091 de fecha (24/09/2025 2:11:13 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
INSTITUCIONAL STAR SERVICES LTDA	CO1.MSG.8527968 (26/09/2025 9:54:54 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Que las observaciones formuladas por los proponentes antes relacionados, alegaban que el componente evaluador técnico, en el marco de la evaluación del presente proceso de selección, no realizó la verificación efectiva de la totalidad de la documentación aportada y, en consecuencia, le fue asignada una calificación de "rechazado" sin tener en cuenta que, dentro del término establecido para presentar las respectivas subsanaciones y aclaraciones, dichos proponentes presentaron la documentación que subsanaba los requisitos que inicialmente no acreditaron en debida forma.

Que los documentos y las comunicaciones allegadas por los proponentes, así como los mensajes públicos referidos en su solicitud, evidencian la presentación de subsanaciones dentro del plazo habilitado.

Que, una vez verificada la información allegada, la Entidad constató que, como consecuencia de un error humano involuntario por parte del componente técnico evaluador, se publicaron informes de evaluación que contenían inconsistencias, en los cuales se señalaba que los proponentes **COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S., GRUPO LOS LAGOS S.A.S. e INSTITUCIONAL STAR SERVICES LTDA.** se encontraban rechazados, cuando en realidad, y después de la verificación efectuada por la Entidad, se observa que dichos proponentes sí cumplen con los criterios técnicos establecidos en el pliego de condiciones.

Que la circunstancia anteriormente descrita obliga a la Entidad a corregir el yerro advertido para el caso particular, precisando que dicha corrección no constituye una modificación sustancial del proceso, en tanto corresponde al cumplimiento de una etapa prevista dentro del cronograma establecido;

Que, a raíz del error humano presentado, se dio publicidad en la plataforma SECOP II a un informe de evaluación equivocado, razón por la cual resulta necesario efectuar la respectiva corrección y dar publicidad al informe de evaluación definitivo, en el cual se incorpora la calificación ajustada de los proponentes conforme a la verificación efectuada;

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad, y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, así como las reglas de la buena administración lo aconsejan, y considerando que la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio". (subrayado y negrilla fuera de texto)"

Ahora bien, en relación con la noción de error de procedimiento o de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(...)

"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.

(...)

Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las substanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez."

(...)

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28) , esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(...)

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibidem, pág.513 y 514)."

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"(...)

No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.

(...)"

En esa misma línea, la referida Agencia en Concepto C-1024 de 2024 ha ratificado:

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

"(...) las Entidades Estatales tienen facultades de saneamiento, dentro de las que se enmarca la posibilidad de corregir errores simplemente formales (...) Un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.

El CPACA, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión"

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"*¹.

Que el vicio de procedimiento acaecido en el proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica en debate, no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a una situación susceptible de corrección y saneamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de **UNGRD-SASI-001-2025**, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación del evento de subasta bajo reglas claras y justas así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal y que se encuentran contenidos los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, entre otras normas,

Que la entidad para el presente proceso de selección, no quiere imponer limitaciones en la participación, si no garantizar la libre concurrencia, la cual se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes una oferta adecuada al mercado y por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante.

Que el inciso 5 del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias"*.

Que, para efecto de lo anterior, es necesario que se adopten las decisiones que correspondan de manera razonable y objetiva, conforme a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

Que en atención a las consideraciones antes relacionadas, se procederá a dar publicidad de los respectivos informes de evaluación, junto con la presente resolución, en aras de garantizar la transparencia del proceso y conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

Que, teniendo en cuenta que la Entidad adelantó el evento de subasta inversa electrónica sin incluir a los proponentes COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S., GRUPO LOS LAGOS S.A.S. e INSTITUCIONAL STAR SERVICES LTDA., se hace necesario retrotraer la etapa correspondiente del proceso, con el fin de garantizar el derecho de participación de dichos proponentes en la subasta inversa electrónica, en observancia de los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que rigen la contratación estatal.

Que así mismo, se procederá a modificar el cronograma del proceso de selección con el fin de surtir las etapas posteriores a dicha publicación.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alíer Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

Que, en consecuencia de lo expuesto, se hace necesario sanear la actuación administrativa, en el sentido de dar publicidad, a través de la plataforma SECOP II, al informe de evaluación definitivo corregido del proceso **UNGRD-SASI-001-2025**, aclarando que la Entidad, al retrotraerse a la etapa anteriormente mencionada, procederá a incluir exclusivamente las subsanaciones aportadas dentro del proceso en los tiempos establecidos y las oportunidades que se determinaron dentro del cronograma, a fin de que sean tenidas en cuenta en dicho informe. En ese sentido, las observaciones presentadas por los proponentes **COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S.**, **GRUPO LOS LAGOS S.A.S.** e **INSTITUCIONAL STAR SERVICES LTDA** serán tenidas en cuenta, con el propósito de evitar cualquier vulneración al debido proceso, garantizar la concurrencia y la pluralidad de oferentes en igualdad de condiciones, y así poder proceder con la posterior celebración del evento de subasta inversa electrónica. Así, en el mencionado evento podrán participar todos los proponentes que hayan subsanado las ofertas en el momento indicado en los pliegos, lo cual garantiza el derecho de participación, la igualdad, la selección objetiva y, en general, la observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

Que, siguiendo los principios que rigen la contratación pública y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Secretario General, ordenador del gasto, delegado mediante Resolución 0937 del 2025 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANEAR el vicio presentado en el proceso de **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. UNGRD-SASI-001-2025**, cuyo objeto consiste en *"Adquisición de elementos de papelería, tóner, cintas para impresora, artículos de oficina, elementos de uso y conservación documental para el normal funcionamiento de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD."*

ARTÍCULO SEGUNDO:DISPONER, la repetición del evento de subasta electrónica, retrotrayendo el proceso al estado inmediatamente anterior a la publicación del informe de evaluación técnico, jurídico y financiero definitivo

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el cronograma del proceso UNGRD-SASI-001-2025, como consecuencia del saneamiento realizado, por lo cual se procede a retrotraer el proceso hasta el momento previo de la etapa de celebración del evento de subasta inversa electrónica, con la publicación del informe de evaluación técnico, jurídico y financiero definitivo. En consecuencia, el cronograma del proceso quedará establecido de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación del Informe de Evaluación actualizado acorde con las observaciones y subsanaciones recibidas en el periodo de traslado del Informe de evaluación	08 de octubre de 2025
Publicación lista de habilitados para participar en la subasta electrónica	09 de octubre de 2025 a las 11:00 a.m
Evento de subasta electrónica	10 de octubre de 2025 a las 02:00 p.m
Publicación del Acto Administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del evento de subasta
Firma, Perfeccionamiento del Contrato	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del Acto Administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto
Cumplimiento de los Requisitos de Ejecución	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO PROCESAL Y LA REPETICIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA NO. UNGRD-SASI-001-2025"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los 08 OCT 2025

OYUELA
VARGAS
MICHAEL

Firmado
digitalmente por
OYUELA VARGAS
MICHAEL

MICHAEL OYUELA VARGAS
Secretario General UNGRD
Ordenador del Gasto Delegado FNGRD
Mediante Resolución 0937 del 22 de septiembre del 2025.

Elaboró: Laura Valentina Sanin Morales / Abogado Contratista GGC.

Revisó: Daniel González / Abogada Contratista GGC -DG

José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC – SG JLAE

Carlos Chinchilla / Abogado Contratista – SG

Miguel Martínez A. / Abogado Contratista – SG

Aprobó: Michael Oyuela Vargas / Secretario GGC - UNGRD

OYUELA
VARGAS
MICHAEL